
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero. |
| Abogado: | Lic. Miguel Emilio Estévez Mena. |
| Recurrida: | Lisette Brito. |
| Abogados: | Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, empresa debidamente organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Principal núm. 75, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Bolívar Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0090307-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Emilio Estévez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067347-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 212, segundo nivel oficina del Dr. Porfirio Hernández Quezada, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm.906/2018, de fecha 10 de octubre de 2016, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó su memorial de casación a la parte recurrida Lisette Brito, contra quien dirige el presente recurso.
3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lisette Brito, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina Serulle & Asociados, SRL., ubicada en la avenida Bolívar núm. 353, suite 1-J, edif. Profesional Elams II, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello

F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Lissette Brito, incoó una demanda laboral en reclamación de derechos adquiridos, salario mínimo, descanso semanal, días feriados, horas extras, participación en los beneficios de la empresa, violación a la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no inscripción, reglamento sobre seguridad social y salud, en el trabajo y daños y perjuicios, contra Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 309-2015, de fecha 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por la señora LISSETTE BRITO, en contra de la PENSIÓN BOLIVAR Y BOLIVAR PEGUERO, por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Salario de navidad, la suma de RD\$9,700.47; 2. Compensación del periodo de las vacaciones, 18 días, la suma de RD\$8,005.50; 3. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$26,685.27; 4. Retroactivo de salario mínimo legalmente establecido, la suma de RD\$74,591.34; 5. Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio: 5.1 Durante el descanso semanal, la suma de RD\$53,885.52; 5.2 En días declarados legalmente no laborales, la suma de RD\$5,236.00; 6. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01 y ante el no otorgamiento y disfrute de las vacaciones, ante el no pago del salario mínimo, ante el no pago de las jornadas laboradas en exceso de la jornada normal de trabajo, el periodo de descanso semanal y en las fechas declaradas no laborales por la Ley y la Constitución, la suma de RD\$30,000.00. **SEGUNDO:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la PENSIÓN BOLÍVAR Y BOLÍVAR PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS KIRA GENAO U., JULIÁN SERULLE, RICHARD LOZADA Y VÍCTOR S. VENTURA M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

8. Que la parte recurrente Pensión Bolívar y Bolívar Peguero, interpuso contra la referida sentencia, recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero; y, **SEGUNDO:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes" (sic).*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del recurso:

11. Que en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida Lisette Brito solicita la nulidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no especifica en qué medio o medios fundamenta su recurso, así como tampoco precisa el texto o norma legal que pudo ser violado por el tribunal al pronunciar la sentencia impugnada.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un orden lógico y procesal; sin embargo antes de examinar este pedimento es preciso aclarar que se corresponde con una inadmisibilidad y no con una nulidad, por lo que bajo esta calificación será examinado.
13. Que al examinar el memorial de casación se advierte que, aunque los agravios del recurso han sido expuestos de forma sucinta, contiene señalamientos ponderables que permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe los méritos del presente recurso.
14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede *a examinar el recurso*.
15. Que para apuntalar los agravios de este recurso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, careciendo su sentencia de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen su dispositivo, existiendo una violación al artículo de nuestra carta magna que reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, principio que se ha violentado en dicha sentencia puesto que no se le dio la oportunidad de defenderse y sin embargo fue condenado; que el artículo 575 del Código de Trabajo expresa que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio o a solicitud de parte.
16. Que la valoración de estos alegatos requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de febrero de 2014 la actual parte recurrida interpuso una demanda en reclamación de derechos adquiridos, salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra Pensión Bolívar y/o Bolívar Peguero, sustentada en dimisión justificada; b) que en ocasión de esta demanda, donde sostuvo que el empleador incumplió con las condiciones derivadas del contrato de trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 309/2015 de fecha 26 de junio de 2015, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2015, donde invocaba la inexistencia del contrato de trabajo con la actual parte recurrida, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SS-SEN-00125, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés del recurrente al no haber comparecido a la segunda audiencia no obstante haber sido citado.
17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Este recurso fue fijando para el día 4 de febrero de 2016, audiencia a la que comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte apelada se prorrogó la audiencia, a fin de que el recurrente regularizara su escrito de apelación, respecto a la omisión del domicilio del recurrente; quedando citadas ambas partes y la corte fijó audiencia para el día de hoy, no compareciendo el apelante. Sólo compareció el apelado, quien solicitó al

tribunal la inadmisibilidad del recurso por falta de interés [...] La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina en materia civil, teniendo como fundamento el principio dispositivo, propio de esa disciplina jurídica. Además, al no comparecer la parte recurrente no existen conclusiones a ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito de apelación son simples pretensiones o expectativas que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y a las que los jueces están obligados a responder; por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto [...] En el sentido precedentemente expuesto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en su rol de revisora de la buena aplicación de la norma al decidir: “que las conclusiones que vinculan al juez con las partes y a las cuales debe responder, son aquellas presentadas en la audiencia celebrada al respecto, por lo que no es necesario que en toda sentencia se consigne esas conclusiones” (Sent. No. 13, del 9 de julio del año 2008, B. J. No. 1172, V. II, pág. 792). Asimismo, nuestra Corte de Casación decidió: “que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegados que sustentan éstas” (Sent. No. 36, del 25 de junio del año 2008, B. J. No. 1171, V. II, pág. 899) [...] En consecuencia, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, hecha por la parte recurrida por la falta de interés de la parte recurrente” (sic).

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés propuesto por la actual parte recurrida, fundado en que la parte recurrente no compareció a la segunda audiencia celebrada en fecha 30 de marzo de 2016, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la actual parte recurrente, así como desconoció el papel activo y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su consideración, lo que incluye suplir de oficio cualquier medio de derecho.
19. Que en vista de que el artículo 532 del Código de Trabajo dispone que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, esto implica que la corte *a qua* estaba en la obligación de ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, conclusiones que en la especie se encontraban formuladas en el escrito de apelación depositado por la parte recurrente y que por tanto la ponían en mora de pronunciarse sobre las mismas; que al no hacerlo así, los jueces de la corte *a qua* violaron esta disposición del Código de Trabajo y desconocieron el papel activo del que están investidos en materia laboral, dictando una sentencia deficiente, que carece de motivos y de base legal.
20. Que el procedimiento en materia laboral se regula por ciertas normas peculiares que se distinguen del derecho común y una de ellas es el papel activo que le confiere el Código de Trabajo a los jueces laborales en la instrucción y decisión del proceso, para lo cual deben aplicar el principio de la verdad material y proveer hasta de oficio, pero sin desnaturalizar los elementos de juicio que sean necesarios para dictar una decisión adecuada, sin que esto signifique tomar partido a favor de una de las partes; que este deber no fue advertido en la especie por la corte *a qua*, ya que la falta de comparecencia de la hoy parte recurrente a la audiencia de producción y discusión de pruebas, no invalidaba dicho procedimiento ni mucho menos justificaba la inadmisibilidad por falta de interés de la apelación como fue establecido por dicho tribunal, sino que por el contrario, tal como se dijo anteriormente, lo ponía en condiciones de ejercer su papel activo y examinar el recurso a fin de procurar los medios que le permitieran llegar al conocimiento y comprobación de los hechos juzgados, a través del examen de las conclusiones formales propuestas por la parte recurrente en su recurso de apelación y depositadas en dicho tribunal.
21. Que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, “que el artículo 532 del Código de Trabajo establece: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, esta disposición no impide al tribunal dictar sentencia, pues los escritos de defensa y los documentos de ambas partes obran depositados en el expediente, lo que

obliga al tribunal a determinar los méritos del recurso de apelación”.

22. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones estas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa”.
23. Que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-TACT-00265, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.